

# LAS NACIONALIDADES

REVISTA SEMANAL, ILUSTRADA, POLÍTICA Y LITERARIA

DIRECTOR Y FUNDADOR

D. ALEJO GARCÍA MORENO.

Redaccion y Administracion: Ancha de San Bernardo, núm. 52, principal, donde se dirigirá toda la correspondencia.

## SUMARIO.

I. Apuntes biográfico-políticos.—D. Manuel Perez Terán.—II. Un libro nuevo. Los Estados-Unidos de Iberia por Fernando Garrido.—III. Constituciones de los Estados democráticos.—IV. Variedades y noticias.—V. Crónica política.—Interior.—Exterior.—VI. Noticias teatrales.—VII. Anuncios.

en esta parte, hábitos tan contrarios á lo que exigen los principios democráticos profundamente arraigados en nuestra conciencia y en nuestra vida.

Siempre que tengamos datos suficientes para ello, consagrará nuestra Revista un lugar prefe-

## APUNTES BIOGRÁFICO-POLÍTICOS

D. MANUEL PEREZ TERÁN.

I.

Es costumbre, frecuente por desgracia entre los escritores y publicistas de todos los tiempos, la de ocuparse exclusiva ó principalmente de los hombres que más han figurado en la vida pública, y más altos destinos han obtenido en la gobernacion del Estado, por mas que hayan sido insignificantes sus servicios y méritos para encumbrarse á puestos debidos, las más veces, á humillaciones serviles por su parte ó á complacencias injustificadas por parte de los jefes ó caudillos principales de los partidos políticos; al paso que, para los hombres modestos, desinteresados y magnánimos que sacrifican su porvenir y el de su familia, su reposo y sus más caras afecciones, y exponen y se juegan hasta la vida cuando pelean sus ideas ó las instituciones que defienden..... para esos héroes apenas si hay un recuerdo á no ser en la reducida esfera de los que sinceramente admiran el valor, la abnegacion y la consecuencia.

No hemos de imitar nosotros,



D. MANUEL PEREZ TERÁN.

rente á esos que consideramos dos veces héroes, á saber: la primera, porque están siempre dispuestos á llevar á cabo los sacrificios ántes mencionados, y á derrotar al enemigo cuantas veces en el campo se presente; y la segunda, porque, despues de contribuir en primer término á la derrota del adversario, peleando en primera fila y hallándose constantemente en los sitios de mayor peligro, se vencen á sí mismos y se vuelven gustosos á su modesto hogar, viendo tranquilos, sin envidia ni celos, cómo otros disfrutaban el botín ó la posicion proporcionada por la victoria, por mas que, para conseguir esto, no hicieran más sacrificios que los suficientes para ser más ó ménos conocidos.

Tal es la explicacion que tiene nuestra resolucion de colocar entre los retratos de los hombres más distinguidos del partido democrático español el de el verdadero jefe de los republicanos de Valladolid, cuya temprana muerte nunca llorarán bastante los buenos liberales vallisoletanos.

## II.

D. Manuel Perez Terán nació en Madrid el 27 de Diciembre de 1834.

Su vida presenta, durante los últimos años de la infancia y los primeros de la juventud, una de las particularidades más raras que pueden referirse de hombre alguno, de lo cual nos vamos á ocupar, aunque brevemente, para que el lector pueda notar cómo desde su más tierna edad comenzó á manifestar Perez Terán el valor y la tenacidad de carácter de que luego dió pruebas evidentes y repetidas.

Despues de haberle procurado sus padres los conocimientos indispensables que se dan en la primera enseñanza, quisieron prohibirle que se dedicara á cursar carrera alguna, con el fútil pretexto de que, siendo ellos bastante ricos, no necesitaba molestarse ni sacrificar los mejores años de su vida para obtener un título universitario que probablemente jamás utilizaría. Pero su afición á los libros y su deseo de instruirse eran tales, que procuraba trabajar á escondidas y á despecho de su padre, que se dice comenzó á castigarle con bastante dureza por esta desobediencia, llegando los disgustos al extremo de que su abuelo, que era de opinion enteramente contraria á la del padre, intervino y se llevó al nieto á su casa, donde, sin conocimiento del padre, cursó los estudios correspondientes á la segunda enseñanza hasta el bachillerato.

La muerte de su abuelo, á la que siguió la repentina de su padre, coincidiendo con otras desgracias que desconocemos, pero que debieron ser grandes, trajeron consigo la desaparicion del caudal de su familia y el fallecimiento de su desconsolada madre, quedando el joven Perez Terán completamente pobre y huérfano. Entónces se decidió á seguir de cualquier modo y aún á costa de las más improbas tareas, una carrera cualquiera, ingresando en la escuela de Ingenieros de Caminos, de la cual fué expulsado por un grave disgusto que, en union de otros dos alumnos, tuvo con uno de los profesores.

Decidióse entónces á seguir la carrera de Medicina, consiguiendo su objeto de licenciarse en esta facultad, aunque no sin grandes sufrimientos y penalidades, como puede suponerse, dada la precaria situacion en que se hallaba.

Terminada esta carrera, se estableció en 1856 como médico titular en un pueblecito próximo á Alcalá de Henares (Torres), trasladándose á esta última ciudad despues de cinco años de haber ejercido allí su profesion con bastante aprovechamiento.

En 1863, siendo médico de Alcalá, se doctoró en Medicina en la Universidad Central, donde había seguido toda su carrera, continuando en dicha ciudad el ejercicio de su profesion, prestando grandes servicios á la salud pública, principalmente durante el cólera que invadió y se desarrolló en casi toda España á fines de 1865.

En 1865 hizo oposicion á una cátedra vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, obteniendo el primer lugar, y trasladando su residencia á la capital de Castilla la Vieja á primeros de Setiembre del mismo año, donde continuó desempeñando su cargo y ejerciendo su profesion hasta el 24 de Octubre 1875, fecha de su fallecimiento. Con él perdieron los vallisoletanos, y principalmente la clase pobre—á la que prestaba gratuitamente sus servicios siempre que los necesitaban,—uno de los médicos más distinguidos y desinteresados, la Universidad un profesor eminente, y Castilla la Vieja y el partido republicano uno de sus ciudadanos y soldados más bravos y decididos.

Tales son los principales acontecimientos que merecen consignarse al escribir la biografia general del profesor Perez Terán. Hagamos ahora algunas indicaciones respecto de su vida política.

Ya desde su juventud mostró siempre una decidida tendencia hacia las ideas democráticas más avanzadas; pero la situacion especial en que se hallaba, no le permitió tomar parte decisiva en la lucha sostenida por la democracia contra la monarquía, hasta que se halló en una posicion relativamente independiente. Así es que ya en Alcalá de Henares ocupó su puesto en las filas de la democracia militante, si bien no mostró sus grandes cualidades de valor y de carácter hasta su llegada á Valladolid.

En esta última ciudad, cuyos hijos han defendido siempre con tanto valor la causa de la libertad y que es hoy una de las esperanzas más legítimas de los partidos democráticos, fué donde D. Manuel Perez Terán halló un campo á propósito para desarrollar su actividad política.

Lo que trabajó el ilustrado profesor vallisoletano, sobre todo desde el 1868 hasta 1873, para organizar el partido, no solamente en la capital, sino en toda Castilla, mejor que nosotros lo saben y podrán atestiguarlo los mismos castellanos.

Siendo Alcalde y jefe de las fuerzas ciudadanas, cuando el General Pavía traicionó al Gobierno de la República y disolvió las Constituyentes mediante el golpe de fuerza del ya célebre 3 de Enero

de 1874, levantáronse como un solo hombre á la voz de Terán todos los buenos y valientes republicanos de Valladolid, y sostuvieron en las barricadas un rudo combate contra las tropas de la guarnición que habían secundado tan criminal alzamiento, hasta que, acosados por la superioridad del número y de las armas, tuvieron que replegarse y retirarse aquellos bravos, pero defendiendo á palmas el terreno.

Tales son las ligeras indicaciones que aquí podemos hacer de uno de los republicanos más modestos, pero también más consecuentes, decididos y leales de cuantos han militado en las filas de nuestro partido. Si estos apuntes resultan incompletos ó en ellos hay alguna apreciación equivocada, cúlpese á los pocos é imperfectos datos que nos han suministrado, no en modo alguno á nuestra intención y buen deseo.



## UN LIBRO NUEVO.

### LOS ESTADOS-UNIDOS DE IBERIA

POR

FERNANDO GARRIDO.

Si la aparición de todo libro de este infatigable y benemérito veterano de la democracia española, es un acontecimiento fausto que ésta debe celebrar con verdadero regocijo, el que hoy anunciamos á nuestros lectores trasciende más aún, se extiende su interés material, por decirlo así, su interés de actualidad, más allá de los límites del territorio español, es quizá más interesante que para nuestra misma patria, para los portugueses.

Nadie duda ya hoy que la unión de España y Portugal sería un hecho de la más alta importancia y que la daría á los dos pueblos en el concierto de las grandes potencias europeas; pero se presenta para muchos, como un valladar insuperable, la manera de realizarla sin lastimar los intereses, la dignidad ó el amor propio de una de las partes. Nuestro respetable amigo ha consignado y probado en su libro lo que está en la conciencia de todos los demócratas; esto es, que mediante la federación democrática se conseguiría esta unión sin la más leve perturbación de los intereses materiales ni morales, y sin menoscabo alguno del decoro ó de la dignidad de ambos pueblos.

Para que nuestros lectores puedan apreciar la naturalidad y la sencillez que tanto brillan en los escritos del Sr. Garrido, vamos á transcribir aquí el prólogo de este libro, dice así:

### Á LOS REPUBLICANOS ESPAÑOLES Y PORTUGUESES.

Las instituciones monárquicas están desacreditadas, moralmente muertas, en España como en Portugal y en Portugal como en España.

En el pueblo portugués, como en el español, se extinguió, amortiguándose poco á poco, el tradicional afecto que profesaba á su dinastía.

A fuerza de sufrir desengaños perdieron uno y otro pueblo las ilusiones, inspiradoras de tantos sacrificios como hicieron para sostener sus tronos reinas y reyes, de los que pudiera con razón decirse que, enemigos de las instituciones que representaban, tuvieron el propósito deliberado de desacreditarlas con su incalificable conducta.

En vano, poniendo trabas al poder real, los pueblos les impusieron el sistema representativo, creyendo, con la mayor candidez imaginable, que los Borbones y los Braganzas se contentarían con reinar y no gobernar, según la gráfica fórmula del sistema constitucional; pero se llevaron solemne chasco, porque, reyes de partido más que de la Nación, ya entregados á ocultas camarillas, ya imponiendo sus intereses, su fanatismo, sus preocupaciones y hasta sus vicios, han sacrificado á sus pasiones, con frecuencia bastardas é innobles, los derechos de los pueblos, corrompiendo el sistema parlamentario, y con él al cuerpo electoral, impidiendo así que las naciones en que imperaban, adquirieran las costumbres propias de pueblos dignos y libres.

En el delito han llevado la penitencia. El desprestigio de la Monarquía Constitucional ha producido el de las dinastías que la representaban. Todos los buenos patriotas, todos los amantes sinceros de la libertad y del progreso, han acabado por volver la espalda á los Borbones y á los Braganzas, por quienes en guerras cruentas contra invasores extranjeros y contra reacciones absolutistas y teocráticas, capitaneadas por miembros de las mismas familias reinantes, habían luchado heroicamente desde principios de nuestro siglo.

Las ideas republicanas han ganado todo lo que las monárquicas han perdido; hasta el punto de que en España no haya persona que medianamente conozca el estado de la opinión pública, que no esté íntimamente convencida de que la República es la heredera forzosa de la restaurada Monarquía, y de que no se ha proclamado ya la República en Portugal, por el natural temor del pueblo portugués, y de los jefes de los partidos populares, á una intervención extranjera, que no sería la primera, por desgracia suya y mengua nuestra.

En presencia de tales antecedentes y del estado actual de cosas, es evidente que la democracia portuguesa y la española no pueden permanecer aisladas, divididas en partidos y grupos forzosamente rivales, so pena de prolongar, por la impotencia que para ellas resulta de su aislamiento y de sus divergencias, la existencia de la monarquía en uno y otro

país, y con ella el desgobierno, el despotismo, la arbitrariedad, los excesivos impuestos, la corrupción política y administrativa, y como precisa consecuencia, el estancamiento de la industria, la miseria de las clases trabajadoras, y la anulación de ambas naciones en la dirección de la política del mundo, con gravísimo perjuicio de su prestigio y de sus intereses.

Divide y vencerás, es la maquiavélica máxima tradicionalmente seguida por los opresores de los pueblos. ¿No quiere decir esto, con la mayor evidencia, que la unión hace la fuerza? ¿Cómo podrán los pueblos vencer á sus explotadores, ser libres, prósperos y felices, permaneciendo aislados y divididos?

Sea la que quiera la careta con que se cubran, por más plausibles que á primera vista parezcan los pretextos en que funden la conveniencia de la división, los que la sostienen, aunque se llamen republicanos, contribuyen á prolongar la existencia de las caducas instituciones monárquicas, con todas sus deplorables consecuencias.

«Nobleza obliga,» decían los aristócratas de otros tiempos; y las democracias portuguesa y española deben decir hoy: «La patria obliga.» Y puesto que han de estar convencidos los republicanos del uno y del otro país, de que mientras permanezcan aislados y divididos, serán impotentes para establecer y consolidar la República; en tanto que, uniéndose tienen todas las probabilidades de fundarla y de consolidarla, no pueden eludir el deber de unirse, so pena de que pese sobre ellos la responsabilidad gravísima de los males de todo género que la monarquía produce en Portugal y en España.

El primer deber de las claras y elevadas inteligencias que comprenden estas verdades, de los caracteres enteros, es tener el valor de sus convicciones para propagarlas, sustentándolas por todos los medios posibles; pues la historia nos muestra que no se realizan las mejoras, los adelantos regeneradores de la sociedad, sino cuando encarnándose en la opinión, ésta obliga á los ambiciosos á convertirse en instrumentos, en servidores de las ideas, que esperan les abran las puertas del poder.

Desconociendo estas verdades, los partidarios de la Unión Ibérica, españoles y portugueses, conspiraron en varias épocas del siglo presente para realizar como por sorpresa la Unión, que no se atrevían á sustentar en público, porque proponiéndose crear una Unidad Ibérica, que llevaba forzosamente consigo la absorción de Portugal por España, temían que el sentimiento del patriotismo, tan arraigado en el pueblo portugués, fuera un obstáculo en el que se estrellarían sus propósitos, á ser éstos conocidos. Pero como la federación no implica la absorción, antes bien garantiza la autonomía de los pueblos que se federan, aumentando en lugar de perder su importancia, por formar parte de una potencia muy superior en fuerzas, á la que cada uno de los federados tenía cuando vivía aislado, los partidarios de la Federación Ibérica debemos sustentar muy altas

nuestras convicciones, publicarlas y propagarlas, porque léjos de ofender los sentimientos del verdadero patriotismo, vienen á darle satisfacción cumplida; por lo que sólo pueden tener en contra á la ignorancia, al fanatismo y á los interesados explotadores de la decadencia, de la miseria y de la esclavitud indirecta de los pueblos, á cuyas expensas engordan y se enriquecen.

Para recoger la cosecha hay que empezar por sembrar la semilla. ¿Y qué época, qué circunstancias más favorables que las presentes, hubo nunca para sembrar la semilla de la Federación republicana de los pueblos peninsulares?

El mundo marcha y su movimiento se acelera más cada día.

Los hombres de Estado que pasaban por más cuerdos, por más concedores de los arcanos de la política, llamaban ayer utopías á las que hoy son realidades, por ellos mismos planteadas y sostenidas, como respondiendo á la satisfacción de necesidades sociales que, á pesar de su alta sabiduría, no habían previsto ni sospechado siquiera.

La dinastía de Saboya, que condenaba á muerte á Mazzini, y obligaba á Garibaldi á emigrar á lejanas tierras por ser propagadores y defensores de la unidad italiana, aprovechándose de la opinión creada por aquéllos inmortales patricios, es hoy soberana de la Italia unida.

El actual emperador de Alemania, general del ejército prusiano en 1849 y 50, ahorcaba en Francfort á los diputados que en la Asamblea votaban por la unidad alemana; y, rey de Prusia más tarde, se pavonea hoy con el título de primer emperador de Alemania, unida despues de haber destronado ó sometido á los grandes duques, príncipes y reyes que servían de obstáculo á la realización de la criminal utopía que realizaba en beneficio suyo.

¿Quién hubiera imaginado que Thiers y los burgraves, decididos monárquicos que combatiéndola impidieron la consolidación de la República francesa en 1848, habían de emplear todo su influjo en conservarla y consolidarla despues de proclamada en 1870?

¿No prueban estos hechos, y otros que pudiera aducir, que las ideas, cuando responden á las necesidades de una época, cuando han echado raíces en la opinión pública, se realizan hasta por aquellos mismos que más encarnizadamente las combaten?

Pues si estos son hechos tan palpables, que no necesitan demostración, ¿por qué, demócratas portugueses y españoles, no hemos de tremolar la bandera de la Federación Ibérica, puesto que esa federación resuelve satisfactoriamente los problemas económicos, sociales y políticos á que para regenerarse y engrandecerse deben dar solución los pueblos ibéricos? ¿No responde nuestra idea á la satisfacción de las necesidades, así de carácter interior como exterior, que en el seno de nuestra sociedad engendra la progresiva evolución en que la civilización moderna está empeñada?

Ante lo elevado de nuestras miras y lo práctico

de nuestro propósito, ¿no deben parecernos mezquinos y despreciables los obstáculos que nos opongan, la ignorancia por una parte y los bastardos intereses monárquicos por otra?

Preciso es que penetre en nuestro ánimo la convicción, de que si carecemos de las virtudes, de las cualidades necesarias para realizar la Federación Ibérica, españoles y portugueses estamos condenados fatalmente á vegetar, arrastrados á remolque de los pueblos que marchan al frente de la civilización moderna; á servir de pasto á la ambición de los grandes poderes extranjeros, que hacen pesar sobre nosotros su hegemonía, y á sufrir el desprecio y los ultrajes de los pueblos que, orgullosos por sus progresos y grandeza, no ven en nosotros más que razas degradadas y envilecidas, incapaces de regenerarse, elevándose al nivel de las más adelantadas.

Ante esta disyuntiva, ¿qué portugués, que español podrá vacilar en declararse partidario de la Federación Ibérica?

Los partidos cuyos estrechos moldes no sean bastante á contener esta idea regeneradora, no tienen razón de ser; y sería temerario y antipatriótico el empeñarnos en permanecer en ellos encerrados, sin apercibirnos de que, haciéndolo así, servimos por nuestro fraccionamiento los intereses de las monarquías, en lugar de perjudicarlos.

El pueblo portugués y el español, cuyos nobles caracteres, cuyo espíritu levantado y expansivo se sienten cohibidos y vejados por la frívola decadencia de las instituciones monárquicas, y por la estrechez de los límites en que los encierran, no podrán menos de oír nuestra voz, si uniéndonos los demócratas de ambos países tremolamos la bandera de la Federación Ibérica, en la que brillarán unidos los colores del pabellón portugués y del español, á cuyo sombra harán respetar, hasta en las más lejanas extremidades de la tierra, sus intereses y sus derechos.

Abracémonos fraternalmente portugueses, catalanes, andaluces, gallegos, castellanos, cuantos pueblos y nobles razas pueblan la Península Ibérica y sus provincias ultramarinas, y estad seguros de que el mundo civilizado aplaudirá, viendo en nosotros una nueva fuerza para la civilización moderna, una nueva esperanza de garantía para la libertad y el progreso de la humanidad.

Leed las páginas que siguen, y juzgadlas por el sentimiento que las inspira, y no por el mérito literario de que carecen; y si producen en vuestro ánimo el convencimiento de la conveniencia y de la oportunidad de la propagación de las ideas de Federación Ibérica en ellas contenidas, propagadlas y contribuid á la obra común, publicando periódicos, folletos y libros, en los que con más saber expongáis los principios y la manera de aplicarlos, que en este humilde trabajo expongo rudimentariamente y sin la menor pretensión de haber dicho la última palabra.

FERNANDO GARRIDO.

Madrid, 1.º de Octubre de 1881

A este prólogo sigue una introducción en que, con hechos y razonamientos, muestra la necesidad y las ventajas de la federación para todos los pueblos, y sobre todo para los pequeños ó pobres.

El cuerpo de la obra está dividido en trece capítulos que tratan respectivamente: 1.º De los peligros que aconsejan á los portugueses su federación con los españoles; 2.º Ventajas de la federación para ambos países; 3.º Antigüedad y autoridad de la idea de la unión ibérica; 4.º Otros peligros que desaparecerían con la federación de España y Portugal; 5.º Desvanecimiento de los temores que algunos abrigan respecto de esta unión; 6.º La solución del problema de la unión ibérica, es la federación democrática; 7.º La división de los demócratas españoles y portugueses es la causa de la postración de ambos países; 8.º Ni aún los infundados escrúpulos que algunos muestran respecto del sistema federal aplicado á los pueblos ya unidos, tienen razón de ser respecto de la federación de Portugal y España; 9.º Pruebas de que el progreso se impone hasta á los mismos reaccionarios; 10. Causas determinantes del Federalismo Ibérico; 11. Objeto de la creación de los Estados-Unidos de Iberia ó de la federación ibérica; 12. Poderes de la federación democrática y atribuciones de estos poderes; 13. Prestigio de las ideas democráticas y decadencia de las monárquicas en todos los pueblos cultos.

Bastan las indicaciones hechas para comprender la oportunidad y la importancia de este libro, que no necesitamos recomendar á nuestros suscritores, porque su mérito y el nombre del autor lo recomiendan suficientemente.

## CONSTITUCIONES

### DE LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS.

#### LEY DE LOS MUNICIPIOS Y PARROQUIAS.

(Continuación).

Art. 254. Antes de decretar la cobranza de un impuesto a visará de ello el Consejo Comunal á todos los interesados, por la doble inserción en el Boletín oficial, indicando la cuota y duración del impuesto proyectado.

Después someter á la decisión de la Asamblea Comunal á todos los interesados, por la doble inserción en el Boletín oficial, indicando la cuota y la duración del impuesto proyectado.

Después someterá la decisión de la Asamblea Comu-

nal á la ratificacion del Consejo de Estado (art. 46 letra E de ley). Examinará ésta los argumentos de los que se hayan opuesto, y, segun las circunstancias, sancionará modificará ó rechazará las decisiones de la Asamblea. Toda autorizacion de impuesto se comunicará inmediatamente á los interesados mediante el Boletin oficial.

Art. 255. Inmediatamente despues de esta publicacion, procede el Consejo Comunal á la distribucion del impuesto; cada contribuyente tiene el término preciso de un mes para hacer valer sus reclamaciones por su mote personal. La autoridad local tiene el deber de oírlos y atenderlos si procediere, y el Prefecto fallará definitivamente acerca del asunto siendo ejecutivo lo que determine.

Art. 256. Toda contribucion deberá ser pagada ántes del último dia de Diciembre de cada año, á no ser que el Consejo Comunal fije un término ó plazo mas breve.

Los morosos pagarán un interés del 5 por 100.

Si la demora llega á tres meses despues del vencimiento, podrá ademas el Consejo Comunal privarle:

a) De su participacion en los beneficios comunales del año siguiente.

b) Suspenderle, durante el siguiente año del derecho de asistir á la Asamblea Comunal.

Art. 257. El Consejo Comunal podrá cobrar el importe del impuesto de la parte que corresponda al contribuyente en los beneficios comunales, sin que sea válido ningun convenio ó contrato por el que el contribuyente hubiese dispuesto de ellos.

Art. 258. Si el contribuyente no fuese de los admitidos á los beneficios comunales ó su parte no fuera suficiente, está autorizado el Cajero recaudador para proceder judicialmente contra el moroso en las formas excepcionales establecidas en el título 2.º, cap. 2.º, seccion 2.ª de la ley de 20 de Setiembre de 1843, concierne al impuesto sobre los bienes.

Art. 259. En ningun caso podrá el Consejo Comunal negarse á presentar las cuentas al ciudadano que esté obligado á pagar el impuesto comunal.

## SEGUNDA PARTE.

### DE LAS PARROQUIAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Organizacion de las mismas.*

Art. 260. El territorio parroquial es determinado, para las parroquias católicas, por acuerdo y decision de las Autoridades civiles y eclesiásticas competentes; y para las protestantes, por la ley ó por un decreto del Gran Consejo.

Art. 261. La circunscripcion de las parroquias deberá concordar, en cuanto sea posible, con la de los Municipios administrativos.

Art. 262. No se reconocerá por la Autoridad civil ninguna nueva parroquia, ántes de exponer, con arreglo

á la ley de 22 de Noviembre de 1851, los medios por los cuales ha de atender á sus gastos.

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### *Asambleas parroquiales.*

Art. 263. Habrá en cada parroquia:

- a) Una Asamblea parroquial;
- b) Un Consejo parroquial;
- c) Un Presidente de parroquia.

Art. 264. La Asamblea parroquial se compondrá:

- a) De todos los ciudadanos activos del Municipio ó Municipios que formen la circunscripcion parroquial, que esten en ella domiciliados y profesen la religion para que se constituye la parroquia;

- b) De todos los Suizos, Friburgueses ó no, ciudadanos activos, establecidos con tres meses de anterioridad en el Municipio ó Municipios que formen la circunscripcion parroquial y profesen la religion para que la parroquia se haya constituido.

Los hijos hermanos, etc. de los ciudadanos que habiten uno de los Comunales pertenecientes á la parroquia por los mismos títulos que los jefes de su familia y vivan con ellos, tienen, como estos últimos, si son ciudadanos activos, domiciliados con tres meses de anticipacion y profesan la misma religion, el derecho de tomar parte en dichas Asambleas.

Debe llevarse un registro especial para cada parroquia.

Art. 265. Cuando en una Asamblea parroquial se trate de tomar una decision que pueda comprometer considerablemente los recursos ordinarios de la parroquia y provocar consecuencias pecuniarias onerosas para los contribuyentes, así como cuando se trate de cobrar un impuesto ó de la aprobacion de las cuentas que á este se refieran, los contribuyentes de la parroquia domiciliados en el Canton que sean ciudadanos activos tendrán derecho á asistir á ella con voto deliberativo.

Al efecto se hará la convocatoria por insercion en el Boletin Oficial y por la entrega de papeletas á domicilio, si el Consejo parroquial lo juzgare necesario.

El Consejo parroquial apreciará la necesidad de convocar la Asamblea de los contribuyentes; y en caso de duda ó de reclamacion decidirá el Consejo de Estado.

Art. 266. Toda persona individual ó colectiva que sea contribuyente de la parroquia, profese el mismo culto y esté domiciliada en el Canton, puede ser representada en las Asambleas parroquiales previstas en el art. 265 de la presente ley por un representante legal provisto de poderes.

El mandato podrá darse por un simple oficio, legalizado por el Sindico del domicilio del mandante. No se exigirá la formalidad del registro ni el uso del timbre. Sin embargo, ningun ciudadano podrá emitir más de un voto en la Asamblea.

Art. 267. La Asamblea parroquial será convocada y presidida por el Presidente de la parroquia.

En caso de creacion de una nueva parroquia y hasta la constitucion del Consejo parroquial, presidirá la Asamblea el Sindico del Municipio correspondiente.

El lugar de reunion será el Municipio en cuya jurisdiccion esté situada la parroquia.

Art. 268. La convocatoria se verificará por papeletas entregadas á domicilio por lo ménos con 48 horas de anticipacion por medio de los Ujieres de los Municipios respectivos.

Art. 269. Las Asambleas parroquiales, á excepcion de los derechos particulares, usos antiguos etc. se ocuparán exclusivamente:

a) De las obligaciones que les corresponden relativamente á los gastos del culto.

b) De los intereses administrativos que los conciernen.

c) De las atribuciones especiales que les son conferidas por la presente ley.

Art. 270. Son aplicables á los electores parroquiales en todo lo que concierne al establecimiento y á los recursos en materia electoral, las prescripciones relativas á los electores municipales y especialmente los artículos 7, 11, 14 y 15 de la presente ley.

Art. 271. Son ademas aplicables á las parroquias las disposiciones del tit. 1.º, cap. 2.º de esta ley.

### CAPÍTULO TERCERO.

#### *Consejos parroquiales.*

##### SECCION PRIMERA.

###### Organizacion

Art. 272. En cada parroquia habrá un Consejo parroquial compuesto de cinco miembros elegidos por la Asamblea de la parroquia por el término de cuatro años. Si la parroquia se compusiere de varios Municipios, se tomarán, en cuanto sea posible, de todos ellos en proporcion á la poblacion respectiva, pero de tal suerte que cada cual tenga por lo ménos un representante, excepcion hecha de los casos previstos en el párrafo 2.º del art. 291 de la presente ley.

En las parroquias compuestas de más de cinco Municipios, el Consejo parroquial constará por lo ménos de tantos individuos cuantos sean los Municipios, y en caso de desacuerdo entre los interesados sobre la proporcion de la representacion, decidirá el Consejo de Estado.

En las parroquias formadas de vecinos diseminados en un territorio determinado, se compondrá el Consejo parroquial de cinco miembros, cualquiera que sea por lo demás el número de Municipios que formen la circunscripcion parroquial, á reserva de las disposiciones especiales de la ley eclesiástica reformada.

Art. 273. El Consejo parroquial así constituido elegirá de su seno su Presidente, y nombrará su Secretario, su Tesorero y su Ujier.

Todas estas funciones serán retribuidas de los fondos parroquiales.

Art. 274. En las parroquias católicas forman parte del Consejo los curas párrocos, y serán designados los primeros siguiendo en rango el Presidente,

En las parroquias del culto evangélico reformado, se arreglará por el Sínodo el derecho del Pastor á asistir al Consejo con voto consultivo.

Art. 275. Son aplicables á los individuos del Consejo parroquial las disposiciones del tit. 3.º, cap. 1.º, y á sus empleados las del cap. 3.º del mismo titulo.

Art. 276. No existe incompatibilidad alguna entre las funciones ó cargos municipales y parroquiales. Sin embargo, el elegido podrá optar sólo por uno de ellos.

##### SECCION SEGUNDA.

###### Atribuciones.

Art. 277. El Consejo parroquial deberá ocuparse:

a) De la administracion de los intereses comunes á los Municipios que componen la parroquia, con arreglo á los principios establecidos respecto de los Consejos Comunales (tit. 3.º, cap. 2.º, seccion 2.ª)

b) De las proposiciones que deban hacerse á la Asamblea parroquial en lo concerniente á esta administracion.

Art. 278. Nombrará todos los empleados de la parroquia y fijará su sueldo. Cuidará de consultar las conveniencias de los ministros del culto respectivo en lo que se refiere á la eleccion de los adseritos al servicio religioso ó de los que hayan de desempeñar ciertas funciones en el interior de la iglesia ó del cementerio,

Art. 279. Vigilará, con arreglo á las leyes y convenios existentes, por la conservacion de las iglesias y presbiterios, y de la propiedades y rentas de los beneficios ó fundaciones especiales.

Art. 280. Bajo la sancion del Prefecto, podrá tambien establecer reglamentos sobre todas las materias propias de sus atribuciones, de conformidad al art. 86 de la presente ley.

Art. 281. Está especialmente encargado del mantenimiento del orden y de la policia en todo lo que concierne al culto y á su ejercicio.

Art. 282. Las multas impuestas por el Consejo parroquial ingresarán en los fondos de la parroquia y se harán efectivas por el tesorero.

Art. 283. No podrán hacerse en las iglesias, sin el previo permiso de las dos Autoridades Civil y Eclesiástica, las colectas que no tengan por objeto un fin religioso.

Art. 284. Las iglesias, lugares y objetos destinados á un culto, están exclusivamente afectos á éste, sin que pueda hacerse excepcion alguna sin el consentimiento de la Autoridad eclesiástica.

Art. 285. En las parroquias en donde no haya un local destinado á las reuniones parroquiales, se celebrarán éstas en los mismos locales destinados á los diversos servicios públicos comunales de la capital de la parroquia, salvo la previa inteligencia entre las dos Autoridades.

Art. 286. Todo ciudadano, individuo de una Asamblea parroquial es apto para desempeñar todos los cargos y empleos parroquiales.

### CAPÍTULO IV

#### *Cargas y contribuciones parroquiales.*

Art. 287. Las parroquias estan autorizadas para establecer los impuestos ordinarios previstos en el

art. 249, de la presente ley y con arreglo á las disposiciones legales aplicables á los impuestos comunales. Sin embargo no podrán ser gravados por la parroquia los inmuebles del Estado, las fundaciones ni los establecimientos que de él dependen, cuando están directamente afectos á un servicio público; los edificios ni los terrenos que sirvan directamente para el ejercicio de un culto oficialmente reconocido; ó para instrucción pública y demás servicios del Municipio.

Art. 288. Cuando en una parroquia formada de varios Municipios haya de cobrarse en uno de ellos por impuesto especial la parte de contribucion parroquial que le corresponda, se reunirán en seccion de Asamblea parroquial, bajo la presidencia del individuo más anciano que represente al Municipio en el Consejo parroquial, todos los contribuyentes parroquiales del Municipio interesado, procediéndose en estas Asambleas de seccion en la misma forma que en las Asambleas completas ó generales.

Art. 289. Las parroquias y los que en ellas sean propietarios soportarán, entre otras cargas, sin perjuicio de los títulos especiales, usos y demás:

- 1.º Los gastos de construccion, de reparacion y conservacion del presbiterio, de la iglesia y del cementerio.
- 2.º El sueldo de cura ó pastor;
- 3.º Los gastos de culto propiamente dichos;
- 4.º Los gastos de administracion parroquial;

Art. 190. Están exentos de las cargas, contribuciones é impuestos parroquiales previstos por la presente ley, todos los ciudadanos que no pertenezcan á la religion para que la parroquia se constituye.

Art. 191. Los Municipios continuarán contribuyendo, como ántes, á las cargas parroquiales que les esten impuestas al presente.

No cambiará en nada la situacion de los Municipios ó localidades que, á consecuencia de antiguos usos ó convenios no sean llamados á los gastos del culto de la parroquia de que forman parte.

Art. 292. Las reglas expuestas en el tít. IX, son generalmente aplicables á las parroquias.

#### *Disposiciones finales y transitorias.*

Art. 293. El Consejo de Estado convocará, con arreglo á la nueva ley, los electores para el nombramiento de los individuos de los nuevos Consejos parroquiales en las parroquias formadas de un solo Municipio, de modo que los nuevos Consejeros puedan entrar en funciones para 1.º de Enero de 1880, pero éstas espirarán en la fecha en que terminarán las de los individuos de los Consejos nombrados anteriormente.

Hasta esa fecha continuará el Consejo Comunal desempeñando las funciones del Consejo parroquial.

Art. 294. El Consejo de Estado determinará por medio de un reglamento el modo de convocar los Consejos generales, de formar la Mesa etc., etc.

Art. 295. A cada nueva eleccion prestarán el juramento constitucional en manos del Prefecto los Síndicos, los Presidentes de parroquia y los Consejeros comunales y parroquiales.

Art. 296. Los bienes parroquiales que actualmente

son administrados por la Autoridad comunal deberán ser entregados á la autoridad parroquial en el más breve plazo posible.

Si estos bienes se hallan confundidos con los del Municipio se verificará la division y restitution en el plazo que el Consejo de Estado determina. Hasta esa fecha deberá el Municipio dar una renta anual á la parroquia.

Artículos 297, 298 y 299. (Determinan los artículos y leyes que quedan derogados por la presente y la fecha en que ésta se pondrá en vigor.)

Dado en Gran Consejo, en Friburgo, el 26 de Mayo de 1879.

El Presidente.

L. WUILLERET.

El Secretario.

L. BOURGKNECHT.

#### EL CONSEJO DE ESTADO DEL CANTON DE FRIBURGO.

Decreta que la presente ley sea impresa en las dos lenguas oficiales (alemana y francesa,) y publicado depositándola en la Secretaría de cada Municipio y en cada parroquia á fin de que entre en vigor el dia 4 de Abril de 1880.

Un decreto ulterior fijará la fecha de la eleccion de los Consejos parroquiales.

Dado por el Consejo de Estado, en Friburgo á 25 de Febrero de 1880.

El Presidente.

MENOU D.

El Canciller.

L. BOURGKNECHT.

Esta ley ha sido aprobada por el Consejo Federal el 10 de Febrero de 1880.

## LEY

### SOBRE LA ORGANIZACION COMUNAL DEL CANTON DE BÉRNA

DE 6 DE DICIEMBRE DE 1852

Seguida de la ley electoral - municipal del 12 de Setiembre de 1861; la ley sobre impuestos municipales del 2 de Setiembre de 1867; y de las Ordenanzas sobre la administracion de los asuntos comunales de 15 de Junio de 1869.

El Gran Consejo del Canton de Berna.

A propuesta del Consejo ejecutivo.

DECRETA:

### PRIMERA PARTE.

#### DE LOS DERECHOS DE VECINDAD.

Art. 1.º El derecho de vecindad es la base del derecho de ciudadanía. Nadie puede ser ciudadano del Canton sin ser vecino de un Municipio bernés; y reciprocamente, nadie puede ser vecino de un Municipio sin ser á la vez ciudadano del Canton.

Mientras exista la Corporacion Bernesa de los incorporados, sus miembros serán reputados como vecinos de un Municipio.

Art. 2.º Continúa autorizada como anteriormente la posesion de muchos derechos de burguesia.

La naturalizacion sólo podrá ser concedida á los extranjeros mediante la presentacion de un documento auténtico que confirme que han perdido la de su país natal, ó con protesta y á condicion de que este documento se presentará más tarde.

## SEGUNDA PARTE.

### DE LOS COMUNES Ó MUNICIPIOS.

Art. 3.º Las corporaciones públicas Comunes son:

- 1.º Los Comunes Municipales ó Comunes de habitantes;
- 2.º Los Comunes parroquiales;
- 3.º Los Comunes burgueses.

Art. 4.º Continúa subsistente para todos los asuntos de Administracion local la actual division en parroquias, Comunes y Secciones de éstos, y sólo podrá ser modificada por una ley.

### TITULO PRIMERO.

#### Del Comun Municipal.

A) Objeto y organizacion de la Administracion comunal.

Art. 5.º Respecto de aquellos asuntos que se enlacen más estrictamente con la Administracion pública, forma un Municipio toda circunscripcion comunal.

Art. 6.º Estos asuntos son:

- 1.º La policia local;
- 2.º Los asuntos de tutela,
- 3.º El pauperismo;
- 4.º Los asuntos escolares;
- 5.º La administracion de los bienes comunales.

Todo en tanto que estos intereses son en general de la competencia de la administracion local á tenor de las disposiciones y ordenanzas vigentes sobre la materia y principalmente de la presente ley y con arreglo á las prescripciones especiales de los artículos siguientes.

#### *Policia local.*

Art. 7.º Una ley especial y ordenanzas gubernativas determinarán de un modo más preciso las atribuciones y la organizacion de la policia local. Entre tanto continuará subsistente el estado actual de cosas en este punto, quedando á voluntad de cada Municipio el establecer los reglamentos locales que juzgue necesario.

La policia local es tambien la encargada de suministrar los primeros cuidados ó socorros á las víctimas de accidentes, á los extranjeros (no Suizos) ó *Heimatlosen* enfermos, así como de la inhumacion de los que carezcan de fortuna.

#### *Asuntos de tutela.*

Art. 8.º En las localidades en donde la administracion tutelar se halla actualmente en manos de los Municipios ó Corporaciones burgueses, continuará siendo ejercida por éstas; por el contrario, en aquellas en que

ya pertenece á los Comunes de habitantes, y en aquellas en donde el Comun ó la Corporacion Burguesa renuncie á ella voluntariamente, será ejercida por el Comun.

En ambos casos se extiende la administracion tutelar á todos los burgueses de la localidad con tal que residan en Suiza ó posean bienes en ella.

En cuanto á los naturales no domiciliados en Suiza, que posean bienes en el extranjero, las Autoridades tutelares no tienen más que la obligacion moral de asistirles de hecho y con su Consejo hasta donde les sea posible.

Art. 9.º La Autoridad tutelar de cada Municipio está obligada respecto de los naturales de otros Municipios del Canton domiciliados en su territorio, á auxiliar, á su instancia, á las Autoridades tutelares de dichos Comunes ó Municipios, representándoles en todas las operaciones que deban verificarse en el lugar del domicilio, y para las cuales exija la ley el concurso de los delegados de la Autoridad tutelar, como por ejemplo, cuando se trate de la formacion de inventarios etc.

#### *Pauperismo.*

Art. 10. Cuando las rentas de los bienes destinados á los pobres no basten se fundará la asistencia de los pobres en el principio de la caridad voluntaria, y tendrá por consiguiente un carácter puramente local.

Art. 11. La asistencia local de los pobres deberá, en cuanto sea posible, confiarse á las asociaciones caritativas. Las Autoridades comunales tienen el deber de trabajar en la creacion de estas asociaciones y secundarlas ó auxiliarlas en el cumplimiento de su mision. Si no se forma asociacion alguna de caridad en una localidad determinada, ó es insuficiente la que se ha formado, desempeñará provisionalmente la Autoridad comunal sus funciones. Queda sin embargo reservada al Consejo Ejecutivo la facultad de instituir en estas localidades Comisiones especiales de caridad ó de socorro y de establecer en este caso los reglamentos necesarios.

Art. 12. La asistencia local de los pobres se extiende á todos los ciudadanos establecidos en la circunscripcion de caridad.

Art. 13. En las localidades en donde existan bienes destinados á los pobres, continuarán los interesados con los mismos derechos al disfrute de estos bienes que les hayan sido asignados por el acta de fundacion. Sin embargo, las rentas deben afectar en primer término al mantenimiento de los pobres establecidos en Suiza. Los naturales que se hallen en el extranjero no tienen derecho á ellas sino en el caso y proporcion en que los ingresos excedan á los gastos.

Los individuos que tengan derecho á la asistencia local pueden hacer valer sus pretensiones por medio de la autoridad de caridad local. Lo mismo sucederá respecto de aquellos que teniendo necesidad de la asistencia local, tuvieran derecho á disfrutar los bienes Comunes.

Art. 14. La ley proveerá á que se creen por doquiera fondos municipales destinados á los pobres, y asignará hasta donde sea posible, á los Municipios, los recursos convenientes á este efecto.

*Asuntos escolares.*

Art. 15. Por regla general, la administracion de todas las escuelas primarias públicas es de la competencia del Municipio. Sin embargo, en las localidades en donde existan distritos escolares particulares que abracen ya un solo Municipio, ya un territorio más extenso, estos distritos se mantendrán en su estado actual. En este caso las relaciones que deban mantener entre sí ó con los Comunes continuarán arreglándose, como ántes, por prescripciones establecidas ó por el uso, tanto en lo que se refiere á la circunscripcion y á los gastos escolares, cuanto en lo concerniente á la administracion de los fondos ó bienes de las escuelas, salvo los cambios que se introduzcan por la ley ó por los convenios.

*Administracion de los bienes comunales.*

Art. 16. El Municipio administra todos los bienes públicos que tengan un destino municipal. Continúa también administrando los bienes comunales que tengan un destino no municipal.

Art. 17. El Municipio cuidará también de los demás asuntos de interés general que la ley ó las ordenanzas especiales confieran á la administracion local, tales como las medidas que deben tomarse para las cargas militares, el alojamiento de tropas, bagajes y provisiones de toda especie.

**B) Autoridades comunales.**

Art. 18. La administracion de cada Municipio está dividida entre dos autoridades:

- 1.ª La Asamblea Municipal.
- 2.ª El Consejo Comunal.

*1 De la Asamblea Municipal.*

Art. 19. En las localidades en donde al presente no exista más que un Comun de habitantes, se conservará éste. En las que exista simultáneamente un Comun de habitantes y un Comun burgués, les es permitido reunirse para formar un Comun mixto.

En las localidades en donde no se verificase esta reunion, que depende del libre consentimiento de ambas partes, continuará existiendo el Comun de habitantes; en cuyo caso su administracion estará completamente separada de la del Comun burgués, segun se indica en el art. 42.

Art. 20. El derecho de votar en el Municipio pertenece á todos los ciudadanos Berneses:

- 1.º Que sean mayores de edad;
- 2.º Que tengan la libre administracion de sus bienes;
- 3.º Que gocen de los derechos civiles y políticos;
- 4.º Que paguen una contribucion directa pública de cualquiera especie, ó una tasa cualquiera destinada á subvenir á los gastos generales de la administracion comunal;
- 5.º Que sean vecinos de la localidad ó que se hallen establecidos en el Municipio durante dos años.

Están dispensados de la condicion que exige dos años de establecimiento, los habitantes que paguen una tasa con arreglo al número 4 de este artículo.

Art. 21. Pueden también ejercer el derecho de sufragio en el Municipio:

a) El hijo que viva con sus padres siempre que éstos paguen una contribucion directa pública ó una tasa destinada á atender á los gastos generales de la administracion comunal, con tal que llenen los requisitos exigidos en los números 1, 3 y 5 del artículo anterior.

b) Los ciudadanos del Canton que habiten fuera del Municipio, siempre que paguen las contribuciones comunales, y posean además las cualidades exigidas por los tres primeros números del artículo 20.

c) Los ciudadanos suizos que, independientemente de las cualidades exigidas por el artículo 20, posean propiedades inmuebles en el Municipio.

d) Los arrendatarios de propiedades situadas en la jurisdiccion municipal, con tal que éstas paguen un impuesto ó tasa destinada á atender á los gastos generales de la administracion comunal.

Los que sólo ejerzan el derecho electoral en su cualidad de propietarios, deberán poseer ésta por lo ménos con 6 meses de anticipacion el dia de la votacion.

Art. 22. Poseen también el derecho electoral, pero están obligados á hacerse representar con el ejercicio de este derecho:

a) Todos los individuos que esten bajo tutela, ya habiten dentro ó fuera del Municipio con tal que paguen los impuestos á que ántes nos hemos referido.

b) Las corporaciones que paguen al Municipio contribuciones comunales.

c) Las mujeres que tengan la libre administracion de sus bienes y paguen dichas contribuciones comunales.

Las personas que estén bajo tutela serán representadas de derecho por sus tutores.

Art. 23. Salvo los casos prescritos por el art. 22, no se permite la representacion en estos actos, y nadie puede emitir por sí ni por otros más de un sufragio.

Para poder votar por medio de procurador, es necesario gozar los derechos civiles y políticos y tener la libre administracion de sus bienes. Está prohibida en materia de eleccion toda representacion por tutores ó apoderados.

Los votantes domiciliados fuera del Municipio están obligados á establecer en él su domicilio.

Art. 24. Están excluidos del derecho electoral en el Municipio:

- 1.º Los que no posean las cualidades indicadas en los arts 20, 21 y 22;
- 2.º Aquellos á quienes está prohibido que frecuenten las tabernas;
- 3.º Los pobres de solemnidad;
- 4.º Las personas que, 3 meses despues de haber sido obligadas jurídicamente á pagar contribuciones públicas ó comunales vencidas (art. número 4.º), no hayan satisfecho sus atrasos, están en suspenso respecto del ejercicio del derecho electoral hasta que salden su cuenta.

Art. 25. En cada Municipio se llevará un registro

de todos los ciudadanos que tengan derecho electoral; cuyo registro se presentará á todo el que lo exija, y se colocará sobre la mesa de las Asambleas Comunes si alguno así lo pidiere.

Art. 26. Son de la competencia exclusiva de la Asamblea Comunal, que no puede delegarlos en otras autoridades, los siguientes ramos de la administracion local:

1.º La eleccion de su Presidente, del Secretario comunal, del Presidente y de los individuos del Consejo Municipal;

2.º La creacion de plazas permanentes y retribuidas y la fijacion de los sueldos;

3.º La aceptacion ó modificacion de todos los reglamentos comunales con exclusion de las simples instrucciones;

4.º La fundacion de iglesias, establecimientos de caridad, hospitales, escuelas y casas ó talleres de trabajo;

5.º El establecimiento de contribuciones comunales;

6.º Las contribuciones cuyos gastos excedan á la suma fijada por el reglamento;

7.º La venta y adquisicion de propiedades inmuebles cuyo precio no exceda la suma fijada por el reglamento;

8.º Las cauciones y préstamos que haya que contratar en nombre del Municipio;

9.º La decision relativa á la prosecucion de un proceso cuyo objeto exceda de la competencia fijada por el reglamento cantonal, así como tambien la decision que tienda á terminar una cuestion de la misma naturaleza por transaccion ó por árbitros;

10. La fijacion del presupuesto anual;

11. La aprobacion de todas las cuentas del Municipio.

Para que una decision conveniente á los asuntos designados en los núms. 7 y 8 ó á la disminucion del capital del Municipio sea válida, debe tomarse por la mayoría de dos terceras partes de los votos de los individuos presentes, y deben ser ademias aprobadas por el Consejo ejecutivo. Tambien están sometidas á la aprobacion de dicho Consejo la adopcion de nuevos reglamentos comunales y la modificacion de los existentes (Número 3.)

#### Asambleas Comunes.

Art. 27. Las convocatorias se harán con arreglo á las formas prescritas, y tendrán lugar, para las reuniones ordinarias, en las épocas fijadas por el reglamento, y para las extraordinarias cuantas veces lo exijan las circunstancias.

Cuando se trate de una reunion extraordinaria se indicará en la convocatoria—que se insertará por lo menos 8 dias ántes en el Boletín oficial—el asunto que habrá de someterse á la deliberacion de la Asamblea comunal.

Esta indicacion é inscripcion se harán tambien para las reuniones ordinarias cuando el asunto de que se haya de tratar comprenda los objetos designados en los nueve primeros números del artículo precedente.

En los casos urgentes, podrá convocarse por papeletas á domicilio, pero con la autorizacion del Prefecto, que fijará la época en que haya de hacerse la convocatoria.

#### 2 Del Consejo Comunal.

Art. 28. El Consejo Comunal se compondrá del Presidente y de otros 4 miembros por lo menos.

Art. 29. Es elegible para el Consejo Comunal todo ciudadano personalmente apto para votar en la Asamblea y domiciliado en la jurisdiccion del Municipio.

Art. 30. El Presidente y los demás individuos del Consejo Comunal serán nombrados por un tiempo determinado, que no podrá ser menos de dos años ni más de seis.

Art. 31. El Consejo Comunal es la autoridad administrativa legal del Municipio.

En esta cualidad, es el encargado de la administracion de todos los asuntos comunales y de la eleccion de todos los funcionarios y empleados del Municipio, á no ser que la ley y el reglamento comunal hayan reservado esta administracion y esta eleccion á la Asamblea Comunal ó las hayan conferido á otra autoridad ó funcionario.

El Consejo Comunal administra en particular los distintos ramos de policia local; y nombra todos los funcionarios y empleados en este servicio.

Art. 32. Para que sea válida una decision del Consejo Comunal debe tomarse á presencia de la mitad de sus individuos, del Presidente ó del que lo reemplace, y por mayoría absoluta de los individuos presentes.

Cuando haya empate en la votacion la decide el Presidente.

#### C) Disposiciones transitorias.

##### 1. De la obligacion de aceptar las funciones comunales, y de los motivos de excusa.

Art. 33. Todo vecino natural del Municipio, al ser elegido miembro de una autoridad comunal, ó designado para desempeñar cualquier funcion ó formar parte de una comision de beneficencia, con arreglo al art. 11, está obligado á desempeñarlas durante dos años, á no ser que alegue excusas legítimas.

Exceptúanse aquellas funciones cuyo ejercicio exige conocimientos especiales.

Art. 34. Los motivos de excusas son:

1.º Ejercer funciones públicas, principalmente las de miembro del Consejo ejecutivo, del Tribunal Supremo, de Prefecto, de Presidente del tribunal, ó de Procurador general;

2.º La edad de sesenta años;

3.º Hallarse delicado de salud ó en circunstancias que impidan al elegido desempeñar las funciones para que se le ha designado;

Todo el que, durante dos años, haya sido miembro de una autoridad comunal, puede negarse á desempeñar las mismas funciones en los dos años siguientes.

Art. 35. Cuando la Asamblea del Municipio, ó, en su

lugar, el Consejo Comunal, crea que son insuficientes los motivos alegados, puede apelar el elegido al Consejo ejecutivo.

Art. 36. Todo el que, sin estar dispensado, rehuse durante dos años las funciones de miembro de una autoridad ó funcion comunal, para la que haya sido designado, sufrirá las penas establecidas contra los que se niegan á la gestion de una tutela (art. 251 del Código penal bernés.)

2. *El juramento de los funcionarios comunales, de los casos en que éstos deben retirarse y modo de llevar los libros de actas de las deliberaciones.*

Art. 37. Los presidentes de las Asambleas Comunales, los Presidentes é individuos de los Consejos, los Secretarios y los Ujieres de estas Asambleas y Consejos serán juramentados por el Prefecto, con arreglo á la fórmula expuesta en la presente ley, por todo el tiempo que permanezcan en sus funciones.

Art. 38. Todo individuo de una Asamblea ó de una Autoridad municipal está obligado á retirarse cuando se delibere sobre asuntos que le interesen personalmente ó que interesen á sus padres ó parientes en línea recta, ó en la colateral hasta el grado de primo hermano inclusive, subsista ó no el matrimonio que haya producido la alianza.

Art. 39. Las deliberaciones de las Asambleas y Autoridades comunales, las hará constar en el acta el Secretario, con la indicacion del dia y año, en un registro foliado y ordenado, sin blancos de ninguna especie, despues de lo cual serán aprobadas por la Autoridad ó por la comision que hubiere designado á este efecto, y firmadas despues por el Presidente y Secretario así como las anotaciones que en caso de necesidad se hiciesen.

Los nombres de los individuos que hubiesen asistido á la Sesion deberán constar en el libro de actas del Consejo Comunal.

3 *De los bienes comunales, de su clasificacion y de su contabilidad.*

Art. 40. Todos los bienes comunales, fundaciones y establecimientos públicos, etc. estarán registrados segun su destino, y su producto estará exclusivamente afecto al mismo.

Los capitales de los Municipios no deben ser divididos; los que en ciertos Municipios deban aplicarse á un fin particular y hayan sido hasta el presente administrados separadamente, no debe dárseles otro destino, ni confundirse con otros bienes sin la autorizacion del Consejo ejecutivo.

Art. 41. En las localidades en donde los bienes y fundaciones de establecimientos públicos estén legalmente gravados por derechos de disfrute especial en provecho de particulares ó de clases enteras de ciudadanos, así como en aquellas, en que, en virtud de títulos ó del uso, los Municipios, las fundaciones ó establecimientos públicos tuvieren que formular pretensiones contra otros Municipios, particulares ó clases de ciudadanos, se conservarán esos derechos en todo su vigor actual.

Quedan particularmente garantidos, salvo las modificaciones que la ley establezca por causa de abusos probados, los disfrutes conocidos en el nombre de bonos comunales ó bonos de vecindad, en las localidades en donde los bienes ó el dominio público se hallen gravados actualmente con esa carga.

Art. 42. Para asegurar mejor la aplicacion de los bienes públicos á su destino, y prevenir, hasta donde sea posible, toda dificultad, deberá comprobarse y determinarse oficialmente, si ántes no se ha hecho, el destino de todos los bienes comunales. Se establecerá ademas, respecto de cada porcion de la fortuna comunal, si está afecta á un servicio puramente vecinal.

Si los bienes tienen un destino en parte municipal, y en parte vecinal, se hará constar igualmente, así como la medida en que se aplican á cada cual de estos servicios.

Art. 43. El cuidado de establecer esta clasificacion corresponde en primer término á los mismos Municipios; en las localidades en donde no exista más que una Corporacion comunal, se verificará aquélla por una decision de esta corporacion que será sometida á la aprobacion del Gobierno. Por el contrario, en aquellas en que exista un Comun municipal y un Comun burgués, se llevará á cabo la clasificacion por un convenio que se someterá á la ratificacion del Gobierno.

(Se concluirá.)

## VARIEDADES Y NOTICIAS.

Nuestro querido, amigo el ilustrado profesor de la Universidad de Valladolid, D. Juan Ortega y Rubio, acaba de dar á la luz pública un libro importantísimo sobre la *Historia de Valladolid*.

Esta obra, escrita con vista de innumerables datos sacados de las crónicas, archivos, inscripciones, etc. de la ciudad-capital de Castilla la Vieja, y con la amenidad y la correccion que las demás obras del Sr. Ortega, consta de dos tomos voluminosos, con multitud de láminas y grabados, y está impresa con verdadero lujo y con gran esmero.

Damos nuestro más cumplido parabien al autor por este último trabajo, y á la Universidad de Valladolid por haber agregado á su escogido Claustro otro profesor laborioso que contribuya á enaltecerla.

Los activos é inteligentes demócratas de Talavera de la Reina, han fundado é inaugurado en aquella ciudad un *Ateneo obrero*, en cuyo centro se proponen dar á esta clase, la más importante y desatendida de la sociedad, los conocimientos más necesarios al hombre y al ciudadano de un pueblo culto.

Si, como es probable, visita nuestro director, en union de algunos otros demócratas de esta capital, á los talaveranos, dedicaremos un extenso artículo á este importante círculo, dando detalles acerca de

las bases de su fundacion, para que, si quieren, puedan imitar tan noble ejemplo otras ciudades de España.

Inútil es decir cuán loable nos parece el pensamiento de nuestros amigos de Talavera. Ese es el único camino para regenerar á los pueblos. La instrucción y el trabajo son el más sólido fundamento de la virtud, lo mismo en los individuos que en los pueblos.

## CRÓNICA POLÍTICA.

### I.

#### INTERIOR.

Nunca las Cortes españolas dejaron de darnos desagradables espectáculos. Nos los da perpetuamente el sistema parlamentario al uso del doctrinarismo; mas aparte de esto que es general, hay casos particulares en que pierde la circunspeccion de que son capaces el instinto de conservacion y la hipocresía.

Se trataba ahora en el Congreso de un acta de Valencia, de la de Enguera, primera de las que han de dar celebridad á las últimas elecciones. En Valencia existen muy pocos constitucionales; pero en cambio se encuentran divididos en dos fracciones que se disputan el predominio en el partido y entre las cuales median odios y rencores tan profundos que las hacen verdaderamente incompatibles. Al frente de una fraccion está el Sr. Capdepont, hombre de regular inteligencia, de espíritu estrechísimo, y cuyas aspiraciones políticas apenas salen del recinto de Valencia, siendo, por lo que hemos podido comprender, un verdadero cacique que sólo tiene por amigos á los que le están incondicionalmente sometidos.

Otra fraccion es la que capitanea el Sr. Villarroya, joven de buena posicion, de espíritu más amplio y generoso, rebelde con la autocracia y representante en Valencia de los elementos más avanzados del partido constitucional que simpatizan con el señor Romero Ortiz.

El Gobierno pudo evitar muchos escándalos; pero como Sagasta es, tambien y solamente amigo de sus amigos personales, nombró gobernador de Valencia al Sr. Capdepont, y hé aqui la causa ó el motivo de todo lo que se ha descubierto con el acta de Enguera.

No nos sorprende nada de lo que allí ha sucedido. ¿Qué nos ha de sorprender? Segun el Sr. Villarroya, Capdepont representaba en el gobierno de Valencia todas las pasiones de un cacique, el odio, el rencor y la venganza. Segun el general Salamanca, desde el momento en que Capdepont fué gobernador, constituyó en proconsulados los distritos electorales de Valencia, siendo los proconsules los

candidatos amigos personales suyos, sus pasantes y paniaguados.

Se habló, como de la cosa más natural, de candidatos oficiales recomendados por el Gobierno, de la preparacion electoral por medio de la suspension de Ayuntamientos y nombramiento de empleados y jueces municipales á propósito, de secuestro de interventores, de muertos que votaron, etc., etc. El general Salamanca decía: «Sí, candidatos oficiales, designados por el Gobierno y preparada su eleccion por el Gobierno... esta es la verdad, sabida por todo el mundo, y no hay motivo para no decirla.» El señor Capdepont apenas si se defendió; pero para demostrar la injusticia de los que se quejaban, dijo: «Que digan, si yo les he negado á esos candidatos estanqueros, peatones ú otra cosa; en el momento de la eleccion yo me crucé de brazos,» con lo cual implícitamente decía: «Yo monté la máquina, la puse en movimiento y no tuve que hacer más, seguro de que no podía dar otro resultado que el apetecido por mí.»

Ni Villarroya, ni Salamanca, ni Capdepont, ni Sales, ex-voluntario del duque de Sexto, se acordaron de la justicia, atentos exclusivamente á sus propios personales intereses. Riñeron y.... se descubrieron los abusos, por propia confesion, en lo cual se ve que vamos progresando, porque ya no se guardan ni las formas. Y lo de Valencia ha sucedido entre constitucionales. ¿Qué no habrán hecho todos éstos contra sus adversarios? Lo mismo que hicieron y harían los conservadores, los moderados, los demócratas; lo que necesitasen para triunfar.

Así se hacen las elecciones en España. Aún recordamos cuánto digeron los constitucionales en contra de los conservadores, á propósito de las elecciones. No nos extraña lo que dicen contra los fusionistas los conservadores. Las actas de Velez-Málaga é Hinojosa, han servido á los últimos para combatir la política electoral del Gobierno, interviniendo en la discusion Silvela y Romero Robledo, es decir, los dos lugartenientes de Cánovas del Castillo.

Por cierto que los conservadores son más enérgicos y demuestran hoy más bríos que ántes los constitucionales. Como Villarroya acusase á Capdepont de haber sido durante el Gobierno de Cánovas candidato ministerial, probando su afirmacion con una carta del entonces gobernador de Valencia, Sr. Fernandez Cadórniga, el segundo se dirigió á Romero Robledo invocando su testimonio como ministro que fué de la Gobernacion. Romero Robledo se resistía á contestar, pero instado de nuevo, dijo que, en efecto, *había guardado á Capdepont las mismas consideraciones que á los demás constitucionales que se presentaron candidatos en la provincia de Valencia.* Esta, sin duda, fué la causa de la debilidad con que combatieron los fusionistas á los conservadores; mientras que éstos aseguran ahora, frente á frente del Gobierno, que nada deben á su benevolencia, por mas que Silvela habló de un pre-

supuesto electoral, en el cual se habían asignado á las oposiciones contados y terminados distritos.

La oposicion conservadora ha estado verdaderamente firme al tratar de la suspension de Ayuntamientos y Diputaciones como medio electoral, hechos por sí solos bastantes á viciar de nulidad las últimas elecciones y condenar al Gobierno por corruptor del sistema representativo. Entre tanto, los demócratas no han dicho una palabra, dando motivo á que se crea, si faltasen otros, que les alcanza alguna no pequeña responsabilidad, á que se confirme la creencia general de que los diputados demócratas, si son benévolo con este Gobierno, es porque el Gobierno ha sido benévolo con ellos, y hasta complaciente. Debemos advertir que entre estos demócratas no incluimos ni á los posibilistas ni á los demócratas llama los dinásticos; porque es sabido que unos y otros han sido francamente ministeriales en las elecciones.

\* \*

El acontecimiento á que se ha dado más importancia durante la última semana, es la declaracion entusiasta de dinastismo, hecha en Linares por el duque de la Torre. Este caballero ha sido desde 1875 ilusion constante de algunos incautos *soi dissant* republicanos, considerándole como la única esperanza posible.

No se ha celebrado un banquete ni reunion en que no se haya invocado el nombre del aprovechado general, dirigiéndole calurosas felicitaciones.

En esta adulatora y ridícula porfia, se ha distinguido esa *pléyade* de nebulosas llamada juventud democrática, apadrinada por la nebulosa de la prensa llamada *El Liberal*, juventud que se ha declarado incapaz de otros viriles arranques, de otros idealismos revolucionarios y de otras pasiones y de otros sentimientos por la justicia y la libertad que los que puede representar un general, sábio únicamente en *gramatica parda*, para aprovecharse de todas las debilidades y de todos los vicios de hombres y partidos, que gana corazones á fuerza de sonrisas, y voluntades, á fuerza de carecer de toda conviccion.

En efecto, el general Serrano, que desde 1875, ha tenido palabras de esperanza para todos, que era revolucionario con Zorrilla, republicano conservador con Castelar, demagogo con Pi, y monárquico con Sagasta; cuando éste ha llegado á la presidencia del Consejo, se ha declarado públicamente defensor de D. Alfonso, cuya juventud, constitucionalismo, ilustracion y valor no habia sido notado por él hasta el presente. Esto prueba que si Serrano no es un Molke, ni un Napoleon, ni un Espartero, ni un Washington, es, por lo ménos, una gran notabilidad en el arte de los vividores.

Discurrén muchos sobre las consecuencias del acto realizado por el general Serrano. Quien le cree de acuerdo con Sagasta para prescindir de

Martínez Campos despues de haberlo sometido, con trascendentales planes para el porvenir; quien dice que el general Serrano no aspira á constituir por sí mismo gobierno, limitándose á apoyar el de Sagasta, á fin de no contraer más graves compromisos que le cierren completamente la puerta de la democracia y le inutilicen para otros puestos en que constantemente sueña; éstos, como los demócratas dinásticos, cifran en Serrano toda su esperanza; aquéllos entienden que las declaraciones del duque de la Torre han sido estudiadas y acordadas no sólo con Sagasta, sino tambien con Castelar y aún con Martos. Lo que aparece indudable es el hecho de haber destruido las ilusiones de muchos, desencantado á otros y estimulado á no pocos llamados demócratas para realizar nuevas y más escandalosas inconsecuencias. Los que jamás hemos visto en el duque de la Torre sino á un gran vividor político, para quien no hay compromisos ni son serias las grandes abnegaciones y sacrificios personales, para los que tenemos presente la historia del 40, del 43, del 56, del 68 y del 74, para los que no nos dejamos seducir por las simples formas, hijas del más refinado escepticismo y del egoismo más alambicado, ni el acto de Serrano nos arrebatara una ilusion ni una esperanza.

Ni aún, si fuésemos monárquicos, confiaríamos en el monarquismo de Serrano, nosotros que siendo republicanos, no hemos confiado nunca en su republicanismo.

A mayores compromisos ha faltado, lazos más sagrados ha roto, desconsideraciones más grandes ha tenido, olvidos más repugnantes hará notar su historia.

Nosotros no hemos visto ni vemos en el duque de la Torre, sino un personalismo frio, calculador, feroz y abominable, en cuya virtud todo, absolutamente todo, le es completamente indiferente, todo, absolutamente todo, excepto el mismo duque de la Torre.

\* \*

Ha estimulado á no pocos, hemos dicho, el duque de la Torre, para nuevas y más escandalosas inconsecuencias. ¿No sabe todo el mundo que Ruiz Zorrilla contaba con mucha gente que sólo obedecía al duque de la Torre? ¿No son públicas las afinidades íntimas de Montero Rios, de Echegaray, de Martos con el general Serrano? ¿No son conocidas las simpatías personales y políticas que unen á Castelar, el apóstol principal de una república conservadora, militar, autoritaria y cesarista, con el duque de la Torre, á falta de otro general de mejores condiciones al efecto?

Ved cuándo han estallado, cuándo comienzan á ser públicas las disidencias de los progresistas democráticos; ved cuándo han hecho declaraciones monárquicas y dinásticas algunos radicales; ved en qué ocasion nos viene Montero Rios declarando que es accidental la forma de Gobierno; vedlo y com-

prenderéis la tenebrosa conspiración, fraguada en el seno de la democracia española contra la mis a democracia. Hoy tiene ya Serrano á los demócratas dinásticos. Montero Ríos ha roto con la sociedad del casino ó círculo democrático-progresista, dando un paso más en la aclaración de sus discursos de Galicia. Lo demás lo iremos viendo desde el 28 de este mes, día en que se reúne el comité central del partido que bajo la jefatura nominal de Ruiz Zorrilla, inspira y dirige D. Cristino Mártos.

Todo esto impone mayores obligaciones y exige mas bríos y energía á todos aquellos que rinden culto severo en su conciencia á la República, á todos aquellos á quienes el decoro, la consecuencia y el amor á España producen odio inextinguible hacia el privilegio sobre que se alza destructor y degradante el despotismo.

## II.

### EXTERIOR.

**Francia.** Está decidido que el 28 se reúna la Cámara popular francesa, recientemente elegida. El día mismo en que concluye legalmente el mandato de la antigua. Estábamos más en lo cierto que los diarios franceses, que fijaban la reunión para el 17.

Como consecuencia de la reunión de la Asamblea y de las prácticas verdaderamente representativas y del respeto á la soberanía del pueblo, que en Francia siguen y tienen los hombres públicos, el ministerio Ferry presentará la dimisión, para dejar al Presidente en completa libertad de ejercer su prerrogativa constitucional, según exijan las condiciones de la mayoría. Continúan acentuándose las corrientes en favor de un ministerio de Gambetta; pero nosotros continuamos creyendo, por las razones que en otras crónicas hemos expuesto, que Gambetta no será el que constituya ministerio, que procurará, por cuantos medios estén á su alcance, rehuir del compromiso. Gambetta preferirá, como hasta aquí, un ministerio de amigos suyos, que realicen su política, obedeciéndole, á exponer su prestigio á peligros graves y aún á fracasos que le inhabiliten para otros puestos más conformes con su carácter y aspiraciones.

La extrema izquierda, de cuyo manifiesto y pretensiones dimos ya cuenta á nuestros lectores, combate rudamente al Gobierno por las cosas de Túnez, fijándose principalmente en el ministro de la Guerra general Farre.

No dejan de la mano tampoco á Mr. Gambetta por atribuirse á su política la ocupación de la regencia y todos los proyectos sobre las costas africanas. Estaba para celebrarse en París un gran *meeting* para protestar contra esa política, y sobre todo contra la conducta de Farre, que muchos atribuyen á ineptitud.

A estas causas puramente políticas, se une ahora la denuncia que ha fulminado el periódico de Rochefort contra Gambetta, suponiendo, ó afirmando,

mejor dicho, que la intervención de Francia en Túnez reconoce por causa un grande é inmoral negocio, pro lucto de la alza que ha dado á los fondos públicos de Túnez dicha intervención, alza prevista y procurada de acuerdo con Gambetta por el cónsul Roustan y otros personajes, y que ha debido producir una ganancia de muchos millones, efecto de la diferencia de precio que ahora tienen y la que tenían ántes de la intervención los citados fondos tunecinos.

Que ántes estos fondos sufrían una gran depreciación y que ahora han subido extraordinariamente, dando fabulosas ganancias á los que compraron créditos con tiempo, es indudable, como lo es también que esas ganancias caen directamente sobre Francia por los gastos de la intervención armada y por la guerra que tiene que sostener, quizá larga y difícil, contra los mahometanos; pero si nosotros hemos decir ingénuamente lo que pensamos, diremos que, prescindiendo de ese negocio real ó supuesto, la República ha hecho bien anticipándose á los sucesos que han de dar en tierra con esos imperios y regencias del Norte de Africa, cada vez más decadentes y más enemigos del progreso, hasta el extremo de haber caído en un estado salvaje, no muy superior á las hordas del Africa Central.

Sería una verdadera niñería, impropia de los hombres de estado, dejar que otra raza y otros pueblos que los latinos y mediterráneos se apoderasen de Marruecos, Túnez, Trípoli y Egipto. Nosotros entendemos, además, que si un propietario no tiene derecho á usar de su propiedad en perjuicio de los demás, es decir, si no tiene derecho á abusar, los pueblos salvajes no tienen derecho á privar á la humanidad de los beneficios que pudiera reportar á la misma el cultivo de feraces valles, la explotación de ricas minas, etc., etc.; mas claro, que los pueblos civilizados tienen derecho á cultivar y explotar por sí lo que tienen abandonado los pueblos salvajes. Nadie niega, nadie puede negar en absoluto el derecho de intervención.

**Inglaterra.** — Como creíamos nosotros, la ley agraria no ha satisfecho á los irlandeses. Aun los propietarios se muestran descontentos, cuando menos se mostrarán los colonos. Así es que ahora se agita con más empeño la Liga agraria, ahora se organiza más enérgicamente el pueblo para la resistencia; ahora comienza ésta á ser grave hasta infundir serios temores á Inglaterra. Dentro de poco la Liga será el verdadero Gobierno de Irlanda. Como no creemos en la ceguedad de Gladstone, esperamos que no ha de trascurrir mucho tiempo sin que goce dicha isla de su autonomía.

Pero no es esto sólo. La idea de las reformas se ha propagado por Inglaterra, principalmente por Escocia. Los colonos todos comienzan á moverse, á organizarse, para pedir reformas radicales en el derecho de la propiedad.

PABLO CORREA Y ZAFRILLA

## NOTICIAS TEATRALES.

**REAL.**—Este teatro abrió sus puertas con la ópera del inmortal Rossini, *Guillermo Tell*.

Con un lleno completo, y rebosando la platea elegancia y hermosura, puesto que allí se habían dado cita todas las personas de viso de la corte, tomó la batuta el maestro Goula, y no parece sino que los primeros acordes de tan magnífica como monumental sinfonía, habían magnetizado á los espectadores, aquello no era un teatro, era una mansión entregada por completo á los deleites del espíritu, y se oía materialmente volar una mosca.

Si el maestro Goula no tuviera una acrisolada reputación de primer maestro director, anoche la habría conquistado al acabar la sinfonía que, entre bravos y aplausos, se vió precisado á repetir desde el alegro.

No hay un aficionado á la música italiana que no conozca al dedillo la partitura del autor de *El Barbero de Sevilla*; así que durante los entreactos no se hablaba de otra cosa que recordar aquellos tiempos en que Tamberlick era el rey de la escena, y este recuerdo, como nuestros lectores comprenderán, era un obstáculo para que el Sr. Mierzwinsky pudiera lucir su hermosa voz, puesto que él mismo se hallaba impresionado del juicio comparativo que hacían los demás; así y todo, el Sr. Mierzwinsky supo arrancar aplausos en varias situaciones de la ópera, siendo llamado á la escena al cantar de un modo magistral el aria con que termina el tercer acto.

El Sr. Mierzwinsky, cuando haya cantado con más tranquilidad y no se halle poseído de la emoción causada por un debut ante un público tan inteligente como severo, probará que es un tenor dignísimo de cantar en el regío coliseo.

La semana próxima cantará el *Roberto el diablo*, música que se adapta á sus cualidades excepcionales y hará un Roberto que de fijo no hemos de echar de menos á otros tenores, que no en balde se adquiere una representación de primer tenor del teatro de Covent-Garden.

La Sra. Toresella ha mejorado notablemente, y no era anoche la Toresella que habíamos visto en la primera temporada del Sr. Rovira; bien por la señorita Toresella. Por ese camino se llega á ser una primera donna de cartel.

El Sr. Pandolfini y nuestro compatriota el Sr. Uetam; á la altura de su reputación. Los coros inmejorables; bien es verdad que la conjura había sido reforzada por 40 profesores del orfeon que dirige el Sr. Llanos.

La *misse en scene* bien servida, y la dirección de escena sin echar de menos nada.

Mañana se verificará la primera representación de *La fuerza del destino* estrenándose tres decoraciones de los Sres. Busato y Bonardi.

**ESPAÑOL.**—La interpretación de la obra del Sr. Cano, *Los laureles de un poeta*, que se puso anoche en escena en el teatro Español, mereció una ovación tan grande como justa.

El protagonista del drama, que lo fué el decano de los autores españoles, D. José Valero, alcanzó un triunfo más que añadir á los muchos que en su larga carrera ha llegado á conquistar. Los bravos y los aplausos se sucedían sin cesar en todos los actos del drama, tanto para el Sr. Valero como para la Sra. Contreras, que interpretó el papel de *María* inimitablemente, así como

también para el Sr. Jimenez (D. Donato), que lo ejecutó á la mayor perfección.

Los actores fueron llamados á la escena cuatro veces al final de los actos tercero y cuarto, saliendo en este último, y á petición del público, el autor de la obra, Sr. Cano.

Mañana domingo por la tarde se pondrá en escena *La Verdad Sospechosa*, de Alarcon

**ZARZUELA.**—El día 15 tendrá lugar la inauguración de la presente temporada. Se cantará la ópera española en tres actos, original del Sr. Arrieta, titulada *Marina*. Para esta obra se están pintando dos decoraciones y construyendo un numeroso vestuario.

**COMEDIA.**—Hoy se estrena en este teatro una comedia en tres actos de D. Emilio Alvarez titulada *El Primer negocio*

**AFOLO.**—En breve comenzarán las representaciones de ópera española en el teatro de Apolo.

La sociedad lírico-española sigue organizando sus trabajos; ya han comenzado los ensayos de coros y orquesta, y dentro de poco tiempo no será para nadie un misterio los nombres de los artistas contratados en Italia.

**ALHAMBRA.**—Una nueva empresa ha contratado este teatro. Las representaciones comenzarán en breve.

Forman parte de la compañía, entre otros artistas, las señoras Diaz (doña Amparo), Berbiela, Bueno, Estrada y Mendoza, y los Sres. Jáuregui, Barta, Unturbe y García Tomás.

La empresa cuenta con obras nuevas de los Sres. Aza (don Vital), Balaciart, Blanco Asenjo, Estremera, Ferrari, Gomez (don Valentin), Marquina, Navarro Gonzalvo, Pina Dominguez, Rodríguez Solís, Valcárcel, Zumel y otros.

Los palcos costarán 40 rs.; las butacas, 8, la entrada general, 2.

**LARA.**—Mañana domingo por la tarde se pondrá en escena en este teatro el drama titulado *Del Rey abajo ninguno*, ó *García del Castañar*.

En el mismo teatro se estudian las obras nuevas cuyos títulos son los siguientes: *Esta y no más*, *El antepalco* y *Un domingo en el Rastro*.

**ESLAVA.**—En breve empezarán las representaciones de la popular revista titulada *¡Eh! ¡A la plaza!* que con tanto éxito se estrenó la temporada pasada.

**MARTIN.**—Están en estudio las obras siguientes: *Vida por Vida*, *Tintoretto* y *¡Valiente mina!*

**CIRCO DE PRICE.**—La exposición de cuadros presentados en su diaphanorama y panorama, en el circo de Price, por el señor Daagny, en la noche de su debut, ha tenido una aceptación extraordinaria. Es un espectáculo que no sólo recrea la vista, sino que instruye é interesa.

Ya está formada la notable compañía que ha de actuar en el circo de la plaza del Rey. Figuran en ella las Sras. Toda, Montañés, Leida, San Martín y Cnbas y los Sres. Losada, Pabon, Sala Julien, Hidalgo, Tormo, Moron y otros. Serán sus directores los Sres. D. Guillermo Cereceda y D. Eugenio Fresneda.

Las representaciones comenzarán con un arreglo de la ópera cómica *Los mosqueteros de la reina*. Más adelante se estrenará otro arreglo de la preciosa obra titulada *Juan de Nivelte*, que en París ha alcanzado ya un gran número de representaciones. La música de esta obra es del popular Leo Delibes.

Las butacas con entrada costarán 6 rs, y 2 el paseo y galerías.

Por abono á turno par ó impar la butaca costará 5 rs.

SE ADMITEN

En la Administración de LAS NACIONALIDADES y en las Agencias de Anuncios de los Sres. Escamez, Preciados, 35 y Storr Ballesta, 7, Madrid.

ANUNCIOS.

PRECIOS.

Españoles, línea, 50 cént. de peseta.  
Extranjeros, línea, 75 cént. id.  
Anuncios constantes y reclamos á precios convencionales.

LOS ESTADOS UNIDOS DE IBERIA

ó

LA FEDERACION IBÉRICA

POR

FERNANDO GARRIDO

Esta obra interesante se halla de venta en las principales librerías al precio de una peseta. Los suscritores á LAS NACIONALIDADES, podrán adquirirla remitiendo á ésta administración su importe en sellos de correo. Si piden varios ejemplares se les rebajará el 25 por 100.